NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Concepción
CAUSA ROL : [redacted]
CARATULADO : [redacted]/UNIVERSIDAD DEL BÍO BÍO

Concepción, trece de febrero de dos mil veintiséis.

Visto:

A folio 1 y rectificada folio 6, comparece doña [redacted] cédula de identidad [redacted] con domicilio en calle [redacted] del [redacted] e interpone demanda de declaración de prescripción extintiva contra de **UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO,** RUT 60911006-6, representada por [redacted] ambos domiciliados en [redacted] Collao [redacted] Concepción, Región del Bío Bío, a fin de que se declaren prescritas acción de cobro que emanan del Crédito Universitario del Fondo Solidario a que se refiere la Ley N º 19.287, y que constan en los instrumentos representativos del crédito.

Indica que cursó la carrera de [redacted] de [redacted] en Computación e Informática en la Universidad del Bio Bio, institución que le otorgó el Fondo Solidario de Crédito Universitario (FSCU) para financiar sus estudios. Este crédito, regulado por la Ley N°19.287, es un instrumento creado para apoyar económicamente a los estudiantes de educación superior, estableciendo obligaciones de pago que deben cumplirse conforme a la normativa vigente.

Para formalizar este financiamiento, suscribió una serie de pagarés, cuyos detalles son los siguientes:

Pagaré Folio N°2003005182, del año 2003, por 12,8655 UTM, equivalente a $376.599.-

Pagaré Folio N°2003008073, del año 2003, por 2,7569 UTM, equivalente a $80.700.-

Pagaré Folio N°2003009065, del año 2003, por 1,8379 UTM, equivalente a $53.799.-

Pagaré Folio N°2003014816, del año 2003, por 17,4604 UTM, equivalente a $511.101.-

Pagaré Folio N°2004003556, del año 2004, por 18,0477 UTM, equivalente a $532.443.-

Pagaré Folio N°2004014411, del año 2004, por 18,0486 UTM, equivalente a $532.470.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pagaré Folio N°2005003364, del año 2005, por 18,5232 UTM, equivalente a $559.141.-

Pagaré Folio N°2005010570, del año 2005, por 18,5232 UTM, equivalente a $559.141.-

Pagaré Folio N°2006007284, del año 2006, por 2,7739 UTM, equivalente a $87.223.-

Pagaré Folio N°2006008874, del año 2006, por 2,7739 UTM, equivalente a $87.223.-

Pagaré Folio N°2007000349, del año 2007, por 14,3660 UTM, equivalente a $463.605.-

Pagaré Folio N°2007011235, del año 2007, por 3,0026 UTM, equivalente a $96.897.-

Pagaré Folio N°2007012528, del año 2007, por 17,3685 UTM, equivalente a $560.499.-

Pagaré Folio N°2008004725, del año 2008, por 17,2814 UTM, equivalente a $599.112.-

Pagaré Folio N°2008012763, del año 2008, por 8,6407 UTM, equivalente a $299.556.-

Afirma que dichos documentos fueron exhibidos por la universidad en la medida prejudicial de exhibición de documentos, correspondiente a la causa rol [redacted] caratulada " /UNIVERSIDAD DEL BIO BIO", tramitada ante el 1º Juzgado Civil de Concepción.

Indica que conforme al artículo 7, inciso tercero, de la Ley N°19.287, las obligaciones derivadas del FSCU se hacen exigibles transcurridos dos años desde el egreso del estudiante o, alternativamente, dos años desde la última matrícula en caso de deserción.

Señala que, de acuerdo al Certificado emitido por Manuel Eduardo Crisosto Muñoz, Director de Admisión, Registro y Control Académico de la Universidad del Bío Bío de 4 de junio de 2024. exhibido por la universidad, su última matrícula en la carrera de [redacted] de [redacted] en Computación e Informática corresponde al año 2008. Por ello, los años 2009-2010 corresponden al período de gracia establecido en la Ley, haciéndose exigible la deuda a contar del 31 de diciembre del 2011.

En cuanto a la normativa, afirma que habiéndose contraído la deuda los años que van desde 2003 a 2008, resulta aplicable la ley 19.287 vigente a esa época, criterio que ha sido confirmado por la Corte Suprema en causa 20.687-2022

En cuanto a los fundamentos de derecho, cita el articulo 2514 y 2515

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

del Código Civil y el artículo 7 de la Ley N°19.287

Agrega que la jurisprudencia también respalda esta interpretación. La Excma. Corte Suprema ha señalado, en reiteradas oportunidades, que, si bien existen normas especiales sobre la exigibilidad de las obligaciones relacionadas con el Fondo Solidario de Crédito Universitario, estas no regulan la prescripción. Por consiguiente, debe aplicarse la normativa supletoria del Código Civil y la Ley N°18.092.

Cita al respecto el fallo de 30 de diciembre de 2012, en autos caratulados con Universidad Austral de Chile", rol de Corte N°1162-2011; el 1 de septiembre de 2015, rol de Corte N°27314-2014, caratulado [redacted] de 2023, en causa rol [redacted] caratulada con Universidad de Playa Ancha".

Asimismo, zanjó que la retención de impuestos por parte de la Tesorería General de la República no interrumpe el plazo de prescripción, ya que tales retenciones no implican un reconocimiento voluntario de la deuda por parte del deudor. Este criterio fue establecido previamente en la causa rol N°27314-2014.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 2514, 2515 y 2518 del Código Civil, artículo 105 de la Ley N°18.092, artículos 7 y siguientes de la Ley N°19.287, y demás normas pertinentes, solicita que se declare la prescripción extintiva de las acciones ejecutivas y ordinarias derivadas de los créditos detallados en el presente escrito, además de ordenar al demandado no enviar los datos de la deuda relativa al crédito al Consejo de Rectores, debiendo informar en tal sentido, por el medio más expedito, dentro del tercero día de pronunciada, bajo apercibimiento de multas y el arresto establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil; oficiar a la Tesorería General de la República para que cese la retención de la devolución anual de impuestos que se efectúa en virtud de la deuda cuya prescripción se solicita; ordenar a la demandada abstenerse de cualquier tipo de cobranza extrajudicial una vez acogida la demanda de prescripción, todo lo anterior con costas.

A folio 10, comparece Carlos Escarate Orellana, en representación, Universidad del Bío-Bío, Institución de Educación Superior del Estado, contesta la demanda y solicita rechazarla en todas sus partes, con costas.

En primer término, realiza un resumen de la demanda.

Luego, realiza apreciaciones de la demanda, informando que la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

demandante no pide su prescripción de las acciones cambiarias, por lo que de acuerdo al tenor de su libelo no hay, ni podría haber cuestión sobre ello.

Afirma que solo podría declarar la prescripción de las acciones que se hayan individualizado y no de otras. Agrega que la demanda en su petición solo pide la prescripción de acciones ejecutivas y ordinarias, por lo que un pronunciamiento distinto de parte del órgano sentenciador podría implicar la concurrencia de un vicio de casación justificante de la causal de Ultra Petita.

Enfatiza que, si se estimare que omitir la petición de pedir la prescripción de la acción cambiaria fue un error, desafortunadamente para la actora su corrección sería extemporánea e improcedente toda vez que la oportunidad para rectificar lo dicho en su libelo, se extinguió con su notificación han precluido. Igualmente, existiendo claridad sobre lo pedido, el Tribunal se encuentra impedido de suplir o corregir dicha falta suponiendo o coligiendo cuál era la acción que en verdad se quería solicitar.

Por tanto en mérito de lo expuesto, lo previsto y sancionado en los artículos 2493, 2514 y demás aplicables del Código Civil, artículos 98,107 y demás aplicables de la Ley 18092 y lo previsto en los artículos 254 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil, solicita se sirva tener por contestada la demanda ordinaria de prescripción intentada por la demandante doña [redacted] en contra de la Universidad del Bío-Bío, y previa tramitación legal, rechazarla en todas y cada una de sus partes, en los términos solicitados en esta presentación, con expresa condenación en las costas de la causa.-

A fojas 20, se recibió la causa a prueba.

A folio 27, se citó a las partes para oír sentencia.

A folio 29, se decretó medida de mejor resolver la cual se tuvo por cumplida a folio 34.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1. - Que comparece doña [redacted] quien interpone demanda de declaración de prescripción extintiva contra de Universidad del Bío-Bío, representada por [redacted] a fin de que se declaren prescritas acción de cobro que emanan del Crédito Universitario del Fondo Solidario a que se refiere la Ley N º 19.287, y que constan en los instrumentos representativos del crédito, de acuerdo a los fundamentos reseñados en la parte expositiva del fallo que se dan por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

reproducidos por razones de economía procesal.

2. - Que don Carlos Escarate Orellana, en representación, Universidad del Bío-Bío, contestó la demanda y solicita rechazarla en todas sus partes, con costas, conforme a los argumentos referidos en la sección anterior de esta sentencia.

3. - Que, para acreditar los presupuestos de su acción, la demandante agregó al proceso los siguientes documentos:

A folio 1:

a. Certificado de Deuda emitido por la Administradora General del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad del Bío Bío de fecha junio de 2024

b. Certificado emitido por Manuel Eduardo Crisosto Muñoz, Director de Admisión, Registro y Control Académico de la Universidad del Bío Bío de 4 de junio de 2024.

c. Pagaré Folio N°2003005182, del año 2003, por 12,8655 UTM, equivalente a $376.599.-

d. Pagaré Folio N°2003008073, del año 2003, por 2,7569 UTM, equivalente a $80.700.-

e. Pagaré Folio N°2003009065, del año 2003, por 1,8379 UTM, equivalente a $53.799.-

f. Pagaré Folio N°2003014816, del año 2003, por 17,4604 UTM, equivalente a $511.101.-

g. Pagaré Folio N°2004003556, del año 2004, por 18,0477 UTM, equivalente a $532.443.-

h. Pagaré Folio N°2004014411, del año 2004, por 18,0486 UTM, equivalente a $532.470.-

i. Pagaré Folio N°2005003364, del año 2005, por 18,5232 UTM, equivalente a $559.141.-

j. Pagaré Folio N°2005010570, del año 2005, por 18,5232 UTM, equivalente a $559.141.-

k. Pagaré Folio N°2006007284, del año 2006, por 2,7739 UTM, equivalente a $87.223.-

l. Pagaré Folio N°2006008874, del año 2006, por 2,7739 UTM,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

equivalente a $87.223.-

m. Pagaré Folio N°2007000349, del año 2007, por 14,3660 UTM, equivalente a $463.605.

n. Pagaré Folio N°2007011235, del año 2007, por 3,0026 UTM, equivalente a $96.897.-

o. Pagaré Folio N°2007012528, del año 2007, por 17,3685 UTM, equivalente a $560.499.-

p. Pagaré Folio N°2008004725, del año 2008, por 17,2814 UTM, equivalente a $599.112.-

q. Pagaré Folio N°2008012763, del año 2008, por 8,6407 UTM, equivalente a $299.556.-

A folio 22:

a. Sentencia de 28 de noviembre del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / ROL: c-322-2018

b. Sentencia de 29 de mayo del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL: [redacted]

c. Sentencia de 05 de junio del 2020, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 1° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL: [redacted]

d. Sentencia de 30 de abril de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

e. Sentencia de 11 de julio de 2018, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 2° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

f. Sentencia de 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

g. Sentencia de 06 de marzo del 2019, junto con su certificado de ejecutoria, dictada por el 3° Juzgado de Letras de La Serena, en causa caratulada / Universidad de La Serena", ROL [redacted]

4. – Que, el demandado, no acompañó medio de prueba alguno referente a sus excepciones y defensas.

5. – Que los documentos singularizados como «*Pagaré Folio N°2003005182, del año 2003, por 12,8655 UTM, equivalente a $376.599»; «Pagaré Folio N°2003008073, del año 2003, por 2,7569 UTM, equivalente a $80.700», «Pagaré Folio N°2003009065, del año 2003, por 1,8379 UTM, equivalente a $53.799»; «Pagaré Folio N°2003014816, del año 2003, por 17,4604 UTM, equivalente a $511.101»* fueron pedidos como medida de mejor resolver a folio 29, debido a la falta de legibilidad de los documentos acompañados a folio 1.

Sin embargo, la parte demandante señaló en su escrito de folio 32, que los documentos acompañados a folio 1 corresponden a las únicas copias proporcionadas por la Universidad, no constando los originales, lo que impedía dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal, por lo que, atendido lo expuesto, se tuvo por fallida la medida a folio 34.

En conformidad a lo expuesto y debido a la imposibilidad de apreciar los documentos señalados, estos no serán valorados por el tribunal.

6.- Que, la prescripción extintiva, antes que un modo de extinguir las obligaciones, lo es de las acciones y derechos ajenos, por no haberse ejercido aquéllas y éstos durante cierto lapso de tiempo, concurriendo los demás requisitos legales.

El principio que propugna la institución en estudio se condice con la certeza y estabilidad en las relaciones jurídicas, estimulando la diligencia de los sujetos en el ejercicio de sus acciones y derechos.

Cabe recordar, que los requisitos de la prescripción liberatoria son los siguientes: a) que la acción que ha de extinguirse sea susceptible de ella, esto es, que sea prescriptible; b) que transcurra el tiempo legal; y c) que las partes se mantengan inactivas mientras éste se cumple.

Además de los requisitos generales de toda prescripción, se encuentran que la acción sea prescriptible, que sea alegada, no se encuentra interrumpida o suspendida, en su caso y que no se haya renunciado.

7. – Que, antes de analizar los requisitos de fondo, es importante

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

dejar establecido que nos encontramos con una acreencia acordada de conformidad a las normas del llamado Fondo Solidario de Crédito Universitario, como bien lo resalta la demandante, referido al aporte estatal para financiamiento de las universidades regulado de conformidad a la Ley 19.287 de 1994.

8. – Que, al no existir en la citada norma disposición alguna que consagre la imprescriptibilidad de las deudas provenientes de créditos universitarios, sólo cabe concluir que pueden extinguirse por prescripción, pues este modo de extinguir las obligaciones es de aplicación general conforme lo dispone el artículo 1567 N° 10 del Código Civil y rige contra toda persona, incluso en contra del Estado según lo previene el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, cumpliéndose de esta forma el primer requisito mencionado en el considerando sexto.

9.– Que, para el análisis del segundo presupuesto de la pretensión, debe tenerse presente que, respecto de la exigibilidad de la obligación de pagar el crédito del fondo universitario, el articulo 7 de la Ley 19.287 señala que *"La obligación contenida en el conjunto de instrumentos suscritos por el beneficiario se hará exigible transcurridos dos años desde su egreso de la institución de enseñanza superior, por haber cursado sus estudios completos, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo. Si por cualquier causa el beneficiario no se matriculare por dos años consecutivos en alguna institución de educación superior reconocida por el Estado, la obligación se hará exigible. Para estos efectos, se entenderá que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan."*

10. – Que, en cuanto al plazo que debe haber transcurrido para que opere la prescripción, se debe estar al inciso primero del articulo 2515 del Código Civil, que dispone "*Este tiempo es en general de tres años para las acciones ejecutivas y de cinco para las ordinarias*".

En este punto, cabe tener que presente que la interrupción se encuentra regulada en el articulo 2518 del Código [redacted] que dispone "*La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demandada judicial; salvos los casos*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

enumerados en el artículo 2503."

Por otro lado, el artículo 98 de la ley 18.092, estatuye que el plazo de prescripción de las acciones cambiarias del portador contra los obligados al pago es de un año, contado desde el día del vencimiento del documento.

Asimismo, el artículo 107 de la citada ley, dispone que en lo que sean contrarios a su naturaleza y a las disposiciones del presente título, son aplicables al pagaré las normas relativas a las letras de cambio.

11. – Que, en lo tocante a la fecha de inicio de estos plazos en el caso concreto, es suficiente para su determinación relacionar los hechos referidos en la demanda con las disposiciones legales reproducidas en lo precedente.

En efecto, con arreglo al artículo 7 de la Ley 19.287, la obligación contenida en el conjunto de los instrumentos suscritos por el beneficiario se hace exigible transcurridos dos años de haber egresado, esté o no en posesión del título profesional o grado respectivo, o bien, después de dos años de no haberse matriculado, y agrega la norma que se entiende que los dos años vencen el 31 de diciembre de aquel en que efectivamente se cumplan.

En la especie, la actora ha indicado y acreditado que ultima matricula tuvo lugar el año 2008, de donde se sigue que tanto las acciones cambiarias como las ordinarias que recaen en los pagarés números 2004003556, 2004014411, 2005003364, 2005010570, 2006007284, 2006008874, 2007000349, 2007011235, 2007012528, 2008004725, y 2008012763, correspondientes a los años 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, respectivamente, han excedido el lapso de tiempo previsto por la ley, esto es, un año desde que se hizo exigible según el artículo 98 de la ley 18.092; y que, asimismo, también ha transcurrido con creces el plazo de cinco años que establece el articulo 2515 del Código Civil, para las acciones ordinarias.

12. – Que, respecto del último requisito, no se han acompañado a estos autos, antecedentes que permitan establecer que ha operado la interrupción de la prescripción, por lo que los requisitos de la prescripción ordinaria se tendrán por cumplidos, siendo entonces acogida la demanda principal interpuesta.

13.– Que, sin embargo, en lo que respecta a los pagarés números 2003005182, 2003008073, 2003009065 y 2003014816, tal como se reflexionó en el considerando quinto, atendido que estos no son legibles; y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, "*cada sujeto procesal que introduce un enunciado de hecho que justifique sus peticiones deberá producir la prueba necesaria para que tal hecho quede establecido en el juicio, siempre que se trate de aquellos enunciados fácticos que requieran de prueba*" (Carreta, Romero y Silva, Lecciones de derecho procesal Civil Juicio ordinario de mayor cuantía, Ediciones DER, 2023, p.86), será rechazada la prescripción solicitada respecto de estos debido que, no se ha justificado la pretensión solicitada en cuanto a la fecha y monto al que asciende la deuda, por lo que resulta imposible a este sentenciador tener certeza de la situación de hecho reclamada por la demandante.

14.- Que, respecto de la alegación de la demandada, si bien la actora no precisa si invoca la prescripción de las acciones cambiarias, de las ordinarias derivadas del préstamo o de ambas, lo cierto es que ha solicitado la declaración de prescripción de todas las acciones emanadas del Fondo Solidario, en particular las correspondientes a los años que cita. De ello se sigue que su petición comprende tanto las acciones de cobro provenientes de los pagarés como las demás, las cuales, al no estar sujetas a una regulación especial, pueden extinguirse por prescripción conforme a las reglas contenidas en la Ley N.º 18.092 o, en su caso, en el Código Civil, tal como lo fundamenta en su demanda. Por consiguiente, la alegación de la demandada será rechazada.

15. – Que, en cuanto a la petición realizada por el actor respecto de Tesorería General de la República, teniendo presente el efecto relativo de las sentencias y que dicha institución no ha tomado parte, ni ha sido requerido en este procedimiento, no ha lugar a lo solicitado.

Por otro lado, en cuanto a las demás solicitudes efectuadas por la demandante, estas serán rechazadas toda vez que muchas dicen relación con el procedimiento de cumplimiento del proceso, situación que no es la etapa actual del procedimiento de autos.

16.- Que habiendo tenido la Universidad del Biobío motivos plausibles para litigar, no será condenada en costas.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en la ley 19.287; artículo 98 de la ley N° 18.092; 1698, 2492, 2514, 2515 del Código Civil; 144, 160, 170, 346 del Código de Procedimiento Civil; y demás disposiciones citadas, se resuelve:

I.- Que **se acoge parcialmente** la demanda deducida en lo principal

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

de folio 1, sólo en cuanto se declaran prescritas las acciones de cobro de la obligación que por concepto de Fondo Solidario de Crédito Universitario mantiene doña [redacted] beneficio de la Universidad del Bío-Bío, que recaen en los pagarés números 2004003556, 2004014411, 2005003364, 2005010570, 2006007284, 2006008874, 2007000349, 2007011235, 2007012528, 2008004725, y 2008012763; y en consecuencia, se declara extinguida la obligación hasta por los montos que ellas contemplan.

II.- Que **se rechaza** la demanda deducida en lo principal de folio 1, respecto de pagarés números 2003005182, 2003008073, 2003009065 y 2003014816, conforme a lo expuesto en el considerando décimo tercero.

III.- Que las demás solicitudes efectuadas en la demanda, no se dará lugar.

IV.- Que no se condena en costas a la demandada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, anótese y notifíquese.

Rol [redacted]

Dictada por Adolfo Depolo Cabrera, Juez del Segundo Juzgado Civil de Concepción.

Con esta fecha se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 162 del Código de Procedimiento Civil. Concepción 13 de febrero de 2026.

Adolfo Ignacio Depolo Cabrera
Juez
PJUD
Trece de febrero de dos mil veintiséis
13:54 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]